

PERIODICO OFICIAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tome XVI. Pachuca, Jueves 19 de Mayo de 1884. Número 31

Condiciones de esta publicación

Este periódico se publica una ó dos veces a la semana. El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. Los números sueltos valen diez centavos. Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, a la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios especiales. Si se remitan las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado al no cobrarse el precio de suscripción al momento de la recepción, se considerará que el pago se ha hecho al momento de la recepción.

SUMARIO.

1881-1882. Sucesos. - Nombres. - Memorias. - Quincena. - El Sr. Simon Cravito. - Tranquilidad pública. - Expedición de Nueva Orleana. - GOBIERNO DEL ESTADO. - Código de Procedimientos civiles. Título XXI. De la jurisdicción voluntaria. Capítulo I. Disposiciones generales. Capítulo II. De los alimentos provisionales. Capítulo III. De la declaración de estado. Capítulo IV. Del nombramiento de tutores y discernimiento de este cargo. Capítulo V. Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo. Capítulo VI. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores. Capítulo VII. De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacciones sobre sus derechos. Capítulo VIII. De la emancipación. - AYUNTAMIENTO. - Sobre minería. - Sobre bienes muestreos. - Configuración y configuración.

SUCESOS

El Jefe político del Distrito de Huejutla, confirió el empleo de Secretario de aquella oficina al C. Braulio Tellez, y el de escribiente de la misma al C. Francisco Guzman.

MEMORIAS

Los CC. Secretarios de Gobernación y Hacienda del Estado, en cumplimiento de un precepto constitucional, presentaron ayer las memorias correspondientes a sus respectivos ramos, y que se refieren al año próximo pasado de 1883.

QUINCENAL

La Secretaría de Hacienda pagó ayer a los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, los sueldos que devengaron en la segunda quincena de Abril.

EL SR. SIMON CRAVIOTO

Gobernador constitucional del Estado, salió de esta ciudad para la capital de la República el martes anterior, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, algo quebrantada. Que cuanto antes se restablezca.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado.

EXPOSICION DE NUEVA-ORLEANS.

En seguida insertamos una circular que ha dirigido la Junta corresponsal del Estado, á las juntas auxiliares de los Distritos y unitarias de los Municipios, excitándolas para que se esfuercen en cumplir con su cometido. En la última plana insertamos también la convocatoria expedida por la misma Junta corresponsal. Llamamos la atención de nuestros lectores acerca del contenido de esos documentos.

ORLEANS

Exposicion Universal de Nueva-Orleans.—1884—1885.—Junta Corresponsal.—Estado de Hidalgo.—Circular.—Señor..... Seria agraviar la conocida ilustracion de vd., y de los vocales de la Junta auxiliar que dignamente preside á esta Junta, pretendiera patentizarles la grande importancia que tiene para los Estados-Unidos Mexicanos, y como uno de ellos, para el Estado de Hidalgo, la presentacion de sus frutos y productos en la Exposicion Universal de Nueva-Orleans, del centenario algodouero.

Pero como no á todos alcanza dicha conviccion, por la falta de conocimiento en nuestro país de las exposiciones y de sus beneficios, se permite esta Junta, excitar el ilustrado patriotismo de los vocales de esa Junta auxiliar, para que por todos los medios posibles procure inculcar en el ánimo de los habitantes del Distrito, hijos y vecinos de Hidalgo, mexicanos y extranjeros, la conveniencia general que nos resultará, de que quede bien representado el Estado en la Exposicion Universal de Nueva Orleans.

A fin de facilitar la cooperacion general, juzga acertado esta Junta, que se sirva formar cada Junta auxiliar, con el pleno conocimiento que tiene de la localidad, una nota de los principales frutos y productos del Distrito, y que sirva circularla á los agentes de los municipios, sin olvidar que no se pretende que todas las remisiones sean frutos y productos ramos ó extraordinarios, pudiendo y debiendo hacerse remisión

nes de frutos y productos comunes que están siempre en mayoría en todas las Exposiciones.
 Pachuca, Abril 21 de 1884.—*Amador*,
B. Gutiérrez, Secretario.

Gobierno del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO.

(Continúa.)

TITULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2017. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 2018. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria, se formularán por escrito ante el juez de primera instancia.

Art. 2019. Son hábiles para practicar los actos de jurisdicción voluntaria, todos los días y horas sin excepción.

Art. 2020. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación, que quédan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 2021. El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose en forma acta de la audiencia.

Art. 2022. Cuando fuere necesario, podrá oírse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2023. Se admitirán qualesquiera documentos que se presenten, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2024. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2025. Si la proposición se hiciere por quien no tenga personalidad

para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se presente al promover el expediente. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidos respecto de las que deban su origen á jurisdiccion contenciosa.

Art. 2027. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 2028. La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

Art. 2029. Contra las sentencias de segunda instancia, sólo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2030. Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2031. Los actos de que trata el capítulo siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen, y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

Art. 2032. Se ejercerá de oficio la jurisdiccion voluntaria:

1. ° Para declarar la minoridad, la demencia y la prodigalidad en caso del art. 478 del Código civil:

2. ° Para exigirles fianza ó hipoteca, á los que segun derecho deban prestar caucion antes del discernimiento del cargo;

3. ° Para que se otorgue ó registre la hipoteca necesaria en los casos á que se refiere los arts. 2000 fracciones 6.ª y 12.ª y 2017 del Código civil:

4. ° Para que se registren las resoluciones judiciales á que se refiere el cap. II tit. 13.º lib. 3.º del Código civil.

En los demás casos en que así lo prevengan las leyes.

Art. 2033. En los demás casos no comprendidos en el artículo que precede, los jueces ejercerán la jurisdiccion voluntaria sólo á instancia de parte legítima.

CAPITULO II

De los alimentos provisionales.

Art. 2034. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1. ° Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.

2. ° Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darse.

3. ° Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2035. La prueba de que trata la primera fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que consta la

obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2036. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse al interesado en los casos señalados en los arts. 218 á 221 del Código civil.

Art. 2037. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1038. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2039. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2040. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2041. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2042. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 2043. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art. 2044. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimenticio tenga obligacion de dar fianza.

Art. 2045. Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior, con citacion de ambas partes.

Art. 2046. En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto se seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2047. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. I del tit. 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimenticio, durante la sustanciacion de aquéllas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 2038A.

CAPITULO III.

De la declaracion de estado.

Art. 2048. Luego que conforme al art. 493 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oyendo en audiencia verbal al tutor interino que le nombrará, y si con los documentos que se presenten se acredite la menor edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario,

recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del mismo tutor y de la persona que pidió la declaración, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2049. Cuando se pida la interdicción conforme á los arts. 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el art. 458 y los dos siguientes del mismo Código.

Art. 2050. Si hubiere oposición, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2051. Cuando se pida la interdicción de un prodigo conforme al art. 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2052. Ejecutoriada la declaración de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela, á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el art. 525 del Código civil.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de tutores y discernimiento de este cargo.

Art. 2053. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad; en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el art. 586 del Código civil.

Art. 2054. No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcional al caudal que haya de administrarse, y con entera sujeción á lo prevenido en los arts. 578 á 584 del Código civil.

Art. 2055. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

Art. 2056. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 586 del Código civil.

Art. 2057. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2058. El tutor interino que en este caso debe nombrarse conforme al art. 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 581 á 584 del referido Código.

Art. 2059. Todo tutor al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en qué constituir hipoteca. El juez, de oficio ó á petición del curador, puede promover información sobre este punto.

Art. 2060. *Prévia la petición del tutor designado y la presentación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción a las leyes.* De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 2061. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2062. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Art. 2063. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. IX, tít. 9º, lib. 1º del Código civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado, á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 2064. Cuando expire la término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 2065. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciara en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este sólo efecto, el cual gestionará bajo la intervención que al curador concede el Código civil.

Art. 2066. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que con arreglo á lo prevenido en el art. 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2067. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al art. 525 del Código civil.

CAPITULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 2068. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Art. 2069. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 535 del Código civil, se nombrará un curador interino.

Art. 2070. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto, luego que se decida, se nombrará nuevo curador, conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 2071. En los juzgados de primera instancia, habrá un registro en que se extenderá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 2072. En los tres primeros días de cada año examinarán los jueces dichos registros y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:

1ª. Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª. Si procedente de cualquier enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prevenciones del Código civil:

3ª. Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prevencion expresa del art. 646 del Código civil:

4ª. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 611 y 662 del Código civil:

6ª. Podrán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2073. El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificación del auto de discernimiento.

Art. 2074. La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2075. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuviere conforme el curador.

Art. 2076. En el caso del artículo que precede, el curador tiene dere-

cho de examinar por sí mismo los libros originales, y el juez podrá, cuando aquél lo pida, nombrar un perito que forme la base de la cuenta, o si lo

Art. 2077. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días.

Art. 2078. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a éste el traslado que previene el artículo que precede; pero si se exigiera la ratificación de las firmas, por se exp

Art. 2079. Si el curador hace observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que si mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2080. Si el curador hace algunas observaciones relativas solo a la forma de la cuenta, se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 2081. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá a prueba el negocio, y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2082. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará a una junta al tutor y al curador.

Art. 2083. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2084. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registro al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota:—"Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación)."

Art. 2085. En el segundo caso del art. 2083, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador, o de las que haga por sí mismo, el menor, desaprobará la cuenta, hará asentar en el libro de registro, la siguiente nota:—"Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Art. 2086. Del auto de aprobación pueden apelar el curador si hizo observaciones a la cuenta, como el tutor si en el auto de aprobación

Art. 2087. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor y el curador.

Art. 2088. Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta, la omisión de lo prevenido en los arts. 598-599 del Código civil, y nunca se admitirán en el haber, sinó las partidas que quepan en la cantidad designada conforme a los artículos citados, y las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez en el auto de aprobación.

Art. 2089. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo

633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombra.

Art. 2090. Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos, haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

Art. 2091. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

Art. 2092. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2093. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados, y transacciones sobre sus derechos.

Art. 2094. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que parezcan exclusivamente á menores incapacitados, y correspondan á las clases siguientes:

- 1.^a Bienes raíces:
- 2.^a Derechos reales:
- 3.^a Alhajas.

Art. 2095. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- 1.^o Que la pida por escrito el tutor:
- 2.^o Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- 3.^o Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que ha darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, interés ó ganancias:
- 4.^o Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:
- 5.^o Que se oiga el curador.

Art. 2096. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se requiere de la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido citará con término tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion en la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 2097. Estimando el juez bastante acreditadas la necesidad ó uti-

idad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2098. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 2099. Si el juez no estimare legales las propuestas, citará a los interesados a una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso; las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres días, concederá o negará la licencia.

Art. 2100. La sentencia que se dictare en los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 2101. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2102. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 615 del Código civil.

Art. 2103. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2104. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos publicados en el *Periódico Oficial* del Estado, por los días que el juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma y por un término que no exceda de diez días: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Art. 2105. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del valor que los peritos hayan dado a los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Art. 2106. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo al tutor y el curador modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días a los interesados, aprobará o desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso a anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prevenidos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias hasta lograr la venta.

Art. 2107. Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2108. El precio se entregará mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme a las fracciones 1.ª y 3.ª del art. 585 del Código civil, o si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2109. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta o no fuere suficiente la que hubiere dado, el precio se depositará en banco o casa de comercio.

Art. 2110. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de

los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta, pero si pasaren tres meses, se procederá como previene el art. 611 del Código civil.

Art. 2111. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad retenga la enajenación ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prevenciones del Código civil, le corresponde el usufructo y la administración ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2112. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de reate, pero nunca en menos de las dos terceras partes del avalúo.

Art. 2113. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se trate de la venta ó enajenación de bienes raíces ó derechos reales en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad.

Art. 2114. La enajenación de bienes de ausentes podrá promoverse por sus representantes, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los menes de menores é incapacitados.

Art. 2115. Despues de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2116. Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 2,095 á 2,100 teniendo presente que la autorización en ese caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta.

Art. 2117. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 2,108 y 2,109.

Art. 2118. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más nueve años, con los requisitos establecidos en los arts. 2,095 á 2,100.

CAPÍTULO VIII.

De la emancipación.

Art. 2119. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez u domicilio.

Art. 2120. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga;
2. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia;

3.º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 2121: Si por causas graves calificadas por el juez no pudiéran acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Art. 2122. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente y al menor, dispondrá que se dé lectura al expediente y estando todos conformes, autorizará la emancipación mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2123. Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe recurso que el de responsabilidad.

Art. 2124. La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 42 del Código civil no exige otro requisito que la declaración del renunciante

del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2125. El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración

Art. 2126 Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

Art. 2127. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego a la tutela del menor, conforme a derecho.

Art. 2128. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad y la emancipación de los hijos, se remitirán al juez del estado civil, para que las registre.

Art. 2129. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso, podrá ejercer la tutela del menor.

caso puede ser llamado a la tutela del menor:

1-2-19

SECTION DE AVISOS

Judiciales

en el Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos
Cinuenta centavos.—1895 y 1894.—Aviso judicial.—En los autos, sobre interdicto del Sr. G.
Nerme Segura y Pesado, se ha proveído uno del tenor siguiente: *Quarta*—*Con arreglo a lo articu-*

Melero Segura y Pesado, se ha proveído uno del tenor siguiente: **Con arreglo** a los artículos
 "Páculas, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro, **Con arreglo** a los artículos
 1.846, 2.061 y 2.062 del Código de procedimientos civiles se nombra tutor interino del menor
 cente Segura y Martinez, al Ciudadano Manuel Martínez Hernández, y curador al Ciudadano
 berto Hoppenstedt, con relevación do fianza, á quienes se hará saber su nombramiento, para q
 liere sobre el patrimonio de Nottfmann y Hase

berto Hoppenstedt, con relevación del fincé, á quienes se haré saber su nombramiento, para que previas su aceptación y protesta, se les designara sus respectivos cargos. Notifíquese y hágase publicación á que se refiere el artículo 525 del Código civil. El Juez 2.º de la 1.ª instancia lo decretó y firmó. Doy fé.—Sanchez Mejorada.—Gila. Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. En la ciudad de México, á 17 de Mayo de 1904.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente. -- Pedro Gil, N. P. --
Pachua, Abril 29 de 1884. --

Declarado Manuel S. Rodríguez, Notario Público.—Tlaxiangu.—Timbre.—Documentos.—Cien centavos.—1883 y 1884.—Aviso.—En los autos sobre intestado de don José Guadalupe Andrade, que fué de Huaynacocotla, ha mandado el ciudadano Jefe de primera instancia de este Tribunal que conozca de ellos, se convoque por edictos en los lugares que correspondan, y avisos en los periódicos.

que toques de ellos, se convoque por edictos en los lugares que correspondo; y avisos en los periódicos, Oficiales, del Estado y Monitor Republicano, a las personas que se crean con derecho a bienes del referido intestado, a fin de que se presenten, deducidos en que lugar, y en el término de lo que hubiere lugar si no comparecen dentro de los treinta días siguientes al de la publicación que se haga en el Periódico Oficial, no la autoridad a la que se refieren los avisos.

Y para su publicación en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Toluca, a veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, con estampilla de séptima clase por el ayudado por pobre el intestado, — Manuel Sr. Rodríguez, N. P. L. —

112-3-2

116-3-2

121-3-1

122-8-1

114-3-3

115-3-2

Jefatura política del distrito de Metztitlán.—Los Ciudadanos Gerardo García, Carlos Díaz y José María Vargas, vecinos de este municipio, han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de oro al que llaman «San Carlos», situada en el cerro del Chirrión en el Tular y linda al Sur con el camino que va para Atotonilco, al Norte con la loma de Milpillas, al Oriente con el arroyo del Tular, y al Poniente con la loma de la Peña liza. La veta corre de Sur a Norte. Con arreglo a los artículos 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado se publica el presente para los efectos legales.

Metztitlán, Abril 18 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Carlos Díaz, Secretario.

Jefatura política del distrito de Atotonilco el Grande.—Los Ciudadanos Francisco Arredondo y Francisco Melo, han denunciado en esta Jefatura, una mina de metal de hierro situada en el municipio de Huasca, cuyos linderos son los siguientes: por el Oriente con la cabecera de Huasca; por el Sur con el río que conduce a Metztitlán; por el Poniente con el cerro de la Cruz y por el Norte con terrenos de Vaquerías.

En cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Código de minería, se publica el presente para los efectos legales.

Atotonilco, Abril 25 de 1884.—Wlfrido Melgarejo.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Hernández Arce, ha denunciado ante esta Jefatura, una veta de metal de plata, de jurisdicción del Mineral de Cuicatlan, situada en la loma de las «Cebadas», linda por el Oriente con las modillas de la mina San Epifanio, por el Poniente con las pertenencias de la mina de Tetitlán, por el Norte con la mina de San Luis y por el Sur con el camino que conduce del pueblo del Puente a Capula.

En cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de esta denuncia para los efectos legales.

Pachuca, Abril 27 de 1884.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamittiz, Secretario.

Jefatura política del distrito de Metztitlán.—Los ciudadanos Fernando García, Carlos Díaz y José María Vargas, vecinos de este municipio, han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de oro al que llaman «Carolina», situada en el lugar nombrado «Rancho Viejo» en el Tular y linda al Norte con la loma de las Milpillas, al Sur con el camino que va para Atotonilco, al Oriente con el arroyo del Tular, y al Poniente con la loma de la Peña liza. La veta corre de Sur a Norte.

Con arreglo a los artículos 26 y 27 del código de minería vigente en el Estado se publica el presente para los efectos legales.

Metztitlán, Marzo 26 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Carlos Díaz, Secretario.

Jefatura política del distrito de Metztitlán.—Los Ciudadanos Gerardo García, Carlos Díaz y José María Vargas, vecinos de este municipio, han denunciado ante esta Jefatura un manto de metal de oro al que llaman «San Carlos», situado en el cerro del Chirrión en el Tular y linda al Sur con el camino que va para Atotonilco, al Norte con la loma de Milpillas, al Oriente con el arroyo del Tular, y al Poniente con la loma de la Peña liza. La veta corre de Sur a Norte. Con arreglo a los artículos 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado se publica el presente para los efectos legales.

Metztitlán, Marzo 26 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Carlos Díaz, Secretario.

Jefatura Política del Distrito de Jacala.—Los ciudadanos Mauricio Rubio y Manuel Barba, han denunciado ante esta Jefatura por causa del abandono la mina de cobre antigua, denominada «Estaca», y el socobon aventurero anexo a «La Unión», ubicadas al NE. de este Mineral y cuya veta corre del Sur a Norte.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Jacala, Febrero 1º de 1884.—Luis Cisneros.—Luis Ralagadas, Secretario.

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—Los ciudadanos Francisco Arredondo, Rafael Graviato y Felipe Ramos, han denunciado en curso presentado hoy en esta Jefatura, la continuación hacia el poniente de las pertenencias de la mina o cridero de carbon de piedra llamada «La Cruz», y la cual pusieron el nombre de «El Porvenir», situada en el punto nombrado «Chalisco» de este municipio.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Abril 2 de 1884.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamittiz, Secretario.

Escritura

PUBLICADO

Mineria

Jefatura Política del distrito de Metzquitlan.—Los ciudadanos Mariano Gutiérrez y Carlos Díaz, han denunciado ante esta jefatura un criadero de metal de hierro al que llaman «Las Maravillas», situado en terrenos del denunciante Gutiérrez, y en el lugar llamado «Corra falso», y linda al norte con el rancho del ciudadano José Barfara, al sur con el arroyo de las tortugas al oriente con el rancho del C. Tomás Gutiérrez y al poniente con el de Chichitlan.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería vigente en el Estado se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Marzo 17 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Carlos Díaz, secretario.

107—3—3

Jefatura política del distrito de Zacualtipán.—Aviso.—Los ciudadanos José María Morales, Felipe Ramos é Ignacio Arbes, han denunciado ante esta Jefatura por abandonado un criadero de carbon de piedra con el nombre de la «Providencia», situado en terrenos de la propiedad de la Sra. Paula Lejorreta de este Municipio; lindando por el Norte con terrenos de Bartolo Olivares, por el Sur con los del presbítero Deciderio Maños, por el Poniente con los de Ignacio Torres y por el Oriente con los de Valerio Olivares.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Abril 2 de 1884.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitiz, Srío.

108—3—3

Jefatura política del distrito de Zacualtipán.—Aviso.—Los ciudadanos Felipe Ramos y José María Morales por sí y en representación de sus socios, han denunciado por abandonado en esta jefatura, un criadero de carbon de piedra con el nombre de «San Pedro», situado en el lugar llamado el plan del aviadero ó sea Zacualtamaya de la propiedad de Santa Ana Burgos de la ranchería de Tizapan de este municipio; lindando por el Norte con terrenos del expresado Burgos y Marcos García; por el Poniente con los de José Burgos; por el Sur con los del mismo y cerro de Texolo y por el Oriente con los del mismo dueño referido y cerro de San Juan Tepextitlan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Abril 2 de 1884.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitiz, Srío.

109—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Vicente Trejo y Francisco Contreras, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de la Ortega y mineros en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado una mina vieja situada en el camino que baja para la mina de Santa Regina y colinda por el Oriente con la de Todos Santos de la propiedad de D. Rafael Miranda, su veta corre al parecer de Oriente á P., produce metales de plomo y plata y tiene por seña particular una piedra grande azul cerca de la boca, cuyo último poseedor es desconocido, poniéndole por nombre San Antonio por ignorar el que anteriormente tenía.

Y con arreglo al art. 27 del código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Marzo 17 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

110—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos Pedro Gil y Francisco Hernández, han denunciado ante esta jefatura una veta argentífera que atraviesa el arroyo que baja de Xérez y la posición de las minas próximas son al Oriente de la Soledad al Poniente Nueva Valencia al Norte Santa Ursula y al Sur San Cayetano el Bordo y la Soledad.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Abril 19 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

111—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—Fenecido el término que el código vigente de minería señala en su artículo 122 Capítulo XI sin que los Señores Tomás Wasler, Cristóbal Ludlow, Francisco Tomás, Juan Arthuer, Pedro Murton, Guillermo Pengilly, Samuel Jenkins, Tomás Angove, Juan Moon, Norberto Rueda, Vicente Lara, Francisco Symonds, Carlos Burgan, Enrique Nicolls, Ricardo Richards y Simon Davey miembros de la Negociación minera del «Santo Niño», en el Mineral del Monte, hayan cubierto hasta la fecha sus adeudos respectivos al infrascrito hace saber su desercion para los efectos del artículo 223 de la referida ley.

Pachuca, Abril 18 de 1884.—A. Arroniz.

114—3—2

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.—Los ciudadanos Felipe Islas, Fernando García y Carlos Díaz, han denunciado ante esta Oficina un criadero de metal de plata al que llaman «Santas», ubicado junto á la presa que está en el potrero del Tepozan propiedad del C. Atencio Escobar y linda al norte con el arroyo de las tortugas, al Sur con el arroyo que pasa por la falda del cerro de Xito, al oriente con el arroyo de piedras labradas y al poniente con la barranca de los parajones.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del código de minería se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Abril 7 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Carlos Díaz, Srío.

115—3—1